

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	YOUNET COM S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL:	ROSARIO NOEMI PESANTEZ MARQUEZ
SERVICIO CONTROLADO (NO AUTORIZADO):	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET NO AUTORIZADO
RUC:	0195129029001
DIRECCIÓN:	Abdón Calderón y José Víctor Izquierdo, esquina
TELÉFONO	0995670580
CIUDAD – PROVINCIA:	PAUTE - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	younetpagos@gmail.com

1.2 HECHOS:

Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008124-E del 23 de mayo de 2024, mediante el cual se pone en conocimiento de la presunta operación de un sistema de servicio de acceso a internet, que en lo principal señala:

“(...)Sucede señor director, que en esta ciudad de Paute una empresa identificada con el nombre de YOUNET COM SAS., con RUC No. 0195129029001, y/o su representante legal la señora PESANTEZ MARQUEZ ROSARIO NOEMI, con cédula de ciudadanía No. 0104996780, se encuentran comercializando, vendiendo y cobrando por la prestación del servicio de acceso a internet, sin contar con el respectivo título habilitante otorgado directamente por el organismo de regulación y control de las telecomunicaciones, o por franquicia o reventa autorizada por algún proveedor legalmente autorizado por la misma ARCOTEL (...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“Art. 18.- **Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

*“Art. 37.- **Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”*

*“Art. 42.- **Registro Público de Telecomunicaciones.***

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios. “

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.(...)”

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

c. Registro de servicios. - Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL. (...)”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

- 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*

Sanción:

El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0012 de 19 de febrero de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de responsable de la Función Instructora expresó lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024, emitido en contra de **YUNET COM S.A.S**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en la denuncia ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008124-E del 23 de mayo de 2024, acto de inicio que fue notificado el día 23 de diciembre de 2024.

b) La administrada YUNET COM S.A.S, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-000446-E del 10 de enero de 2025.

c) El responsable de la Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0005 de 13 de enero de 2025, lo siguiente:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) En atención a lo solicitado como prueba por parte de la administrada, se envíe un oficio a la señora María Otavalo Marín con la finalidad de que informe en un término de once (11) días, lo siguiente: “(...)b) Solicitar al área técnica realice una verificación acerca de los argumentos emitidos por el expedientado en el Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000446-E del 13 de enero de 2025; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”;

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de enero de 2025, señalando lo siguiente:

“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024, el mismo que se sustentó en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008124-E del 23 de mayo de 2024, el cual contiene una denuncia por la presunta operación de sistema de servicio de Acceso a Internet sin autorización por parte de YUNET COM S.A.S.

YUNET COM S.A.S., dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000446-E de 10 de enero de 2024, en el cual manifiesta:

“(...) ANÁLISIS

1. INSISTENCIA EN QUE LA COMPAÑÍA YUNETCOM SAS NO ES QUIEN ESTA OPERANDO. SINO LA SEÑORA MARIA JAQUELINE OTAVALO MARIN

Revisado el Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024, todo el proceso de actuación previa, así como la denuncia que motivó el inicio de este juzgamiento administrativo, se puede apreciar una vez más de forma evidente y fehaciente, que quien estaba y está operando el nodo en cuestión, es la señora María Jaqueline Otavalo Marín y no la compañía YUNET COM SAS, particular que ha sido reconfirmado por los trabajadores que recibieron a los técnicos de la ARCOTEL el día de la inspección, conforme consta en el Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429, a quienes se les entregó facturas emitidas por la señora María Jaqueline Otavalo Marín por la prestación del servicio de internet, la cuenta con la que se hace la cobranza del servicio de internet de la referida ciudadana, así como la orden de servicio de la contratación de la capacidad internacional a la compañía NEDETEL-UFINET, debiendo indicar que la señora María Jaqueline Otavalo Marín es permisionaria del servicio de acceso a internet, conforme se ha demostrado en la contestación a la actuación previa.

Así mismo, como lo hemos demostrado en la actuación previa y conforme consta en las conclusiones del Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429, la señora María Jaqueline Otavalo Marín, con fecha anterior a la inspección realizada por parte de los servidores de la ARCOTEL, esto es el 26 de junio de 2024, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009974-E. solicitó el registro de un nodo. con la ubicación en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, que coincide con el presunto nodo que fue denunciado como ilegal, lo cual demuestra que la denuncia que inició la presente investigación, está completamente mal intencionada y sin ningún sustento legal y completamente alejado de la verdad.

Revisada la denuncia que motivó el inicio de este juzgamiento administrativo, se puede apreciar que la administración pública no cuenta con ninguna factura emitida por mi representada por concepto de internet, ni contrato de adhesión suscrito con ningún ciudadano, peor aún con algún documento que demuestre que la suscrita venía brindando el servicio de internet en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, pues las publicaciones en redes sociales que constan dentro de la denuncia no pueden ser consideradas como pruebas bajo ningún motivo, ya que no están debidamente materializadas por un notario público, así también el depósito que se adjunta a la denuncia, en la cuenta del banco del pichincha no está ligado al pago por el servicio de internet, pues no existe ninguna factura que demuestre que dicho valor ha sido pagado por la comercialización de dicho servicio, tal como también sucede con el comprobante de ingreso que bajo ninguna óptica o norma jurídica, se puede considerar como un documento que demuestre la comercialización del servicio de internet.

Señores ARCOTEL, la administración pública no puede basar sus actuaciones en supuestos, o en documentación que no puede ser considerada como prueba, ya que ningunos de los documentos que son parte de la denuncia antes referida, demuestran que hubo comercialización del servicio de internet en el caso que nos ocupa, más bien lo que le correspondía a la administración pública, y así lo hizo, era realizar una inspección IN SITU del nodo donde se venía brindando el servicio de internet, inspección con la cual se demuestra y se corrobora nuestra tesis, de que la señora María Jaqueline Otavalo Marin, es quien venía brindando el servicio de internet en la ciudad de Paute, pues el Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429 contiene el resultado de una actuación legítima de servidores de la ARCOTEL, en el cual se establece de manera contundente que quien viene operando el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, es la señora Otavalo.

Lo que la ARCOTEL debía realizar previo al inicio de este juzgamiento administrativo, considerando nuestra contestación al acto de apertura, y a los resultados obtenidos en la inspección efectuada al nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, por parte de los técnicos de la ARCOTEL, era solicitar a la señora María Jaqueline Otavalo Marin, que se pronuncie sobre los hechos recabados en la actuación previa, e informar si lo manifestado por los trabajadores del ISP y los servidores de la ARCOTEL son reales, particular que de forma definitiva hubiese evitado el inicio de este juzgamiento administrativo.

Por lo expuesto, instamos a la ARCOTEL que en este juzgamiento administrativo sancionador, actúe en base a la prueba válida y legalmente obtenida, considere el contenido de los informes técnicos emitidos por los propios servidores de la ARCOTEL, mismos que son el resultado de una inspección legítima y que debería ser la prueba base de este juzgamiento administrativo.

2. JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL DEL TÍTULO HABILITANTE DE LA SEÑORA MARIA JAQUELINE OTAVALO MARIN Y OPERACIÓN DEL NODO DENUNCIADO

Solicitamos que dentro de este juzgamiento sea considerada la documentación que adjuntamos dentro de la contestación a la actuación previa, misma que enumeramos a continuación:

- a) Conforme consta en el permiso de prestación de servicios de valor agregado, suscrito el 08 de agosto de 2014, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 112 a fojas 11243, la señora María Jaqueline Otavalo Marín, es una persona natural debidamente autorizada.
- b) Cabe indicar que el referido permiso se encuentra actualmente en proceso de renovación, solicitud que fue iniciada el 11 de julio del 2024 con trámite No. ARCOTE-DEDA-2024-010BOO-E.
- e) Contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre la compañía NEDETEL-UFINET y la señora María Jaqueline Otavalo Marín, suscrito el 27 de julio de 2023, con la respectiva orden de servicio en el cual se observa que el servicio que se entrega en las coordenadas que coinciden con las calles Abdón Calderón y Víctor

Izquierdo de la ciudad de Paute, con el cual se provee de la capacidad internacional de internet para la prestación del servicio de acceso a internet.

d) Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009974-E del 26 de junio de 2024, con el cual la señora María Jaqueline Otavalo Marín solicita el registro del nodo en la dirección calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute.

e) Facturas emitidas por la señora María Jaqueline Otavalo Marín a varios clientes por la prestación del servicio de acceso a internet, así como los contratos de adhesión suscritos con los clientes facturados por el servicio de internet en la ciudad de Paute.

Como se puede observar, demostramos una vez más, que mi representada no es quien venía operando el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, sino la señora María Jaqueline Otavalo Marín, particular que se demuestra de forma contundente con la documentación que adjuntamos al presente, pues las facturas, los contratos de adhesión, el título habilitante, los trámites administrativos ingresados en la ARCOTEL, son categóricos para demostrar nuestro argumento, particular que es corroborado por los empleados entrevistados por los servidores de la ARCOTEL el día de la inspección.

Es preciso indicar además, que no comprendemos por qué se inició este juzgamiento administrativo, cuando la ARCOTEL cuenta informes de inspecciones, con documentación e información que evidencia claramente que quien viene operando de forma legal el nodo denunciado es la señora María Jaqueline Otavalo Marín, pues no existe ninguna factura, contrato de adhesión, o documentación legalmente obtenida, que demuestra que mi representada es quien viene brindando el servicio de acceso a internet desde el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute.

(...)

PETICIÓN

Con todo lo expuesto, y con la evacuación de la prueba solicitada, se demuestra y demostrará de forma clara y contundente, que quién viene y venía operando nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, es la señora María Jaqueline Otavalo Marín, por lo que solicitamos que la Administración Zonal 6 archive el juzgamiento administrativo iniciado en contra de mi representada. (...)"

Con providencia P-CZO6-2025-0005 de 13 de enero de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** En atención a lo solicitado como prueba por parte de la administrada, se envíe un oficio a la señora María Otavalo Marín con la finalidad de que informe en un término de once (11) días, lo siguiente: "(..."*

A. Informe si el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute es de su propiedad.

B. Informe si lo manifestado en el informe técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024 es real y si las personas que atendieron a los técnicos de la ARCOTEL son trabajadores suyos.

C. Informe si los documentos remitidos por mi representada dentro de la actuación previa Nro. IAP-CZ06-2024-0089 de 01 de octubre de 2024, corresponden a la operación de su ISP.

D. Informe si desde el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute viene brindando el servicio de acceso a internet y desde que fecha lo hace.

E. Informe qué relación tiene con la compañía YOUNET COM SAS, y si conoce si la referida compañía viene brindando el servicio de internet en el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute. (...)"

b) Solicitar al área técnica realice una verificación acerca de los argumentos emitidos por el expedientado en el Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000446-E del 13 de enero de 2025; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0119-M de 21 de enero de 2025, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025 con los resultados de las verificaciones realizadas:

"(...)7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De las pruebas obtenidas en la inspección realizada el 17 de enero de 2025; se concluye que:

- Se ha podido verificar que la empresa YOUNET COM S.A.S; ha brindado el servicio de acceso a internet en la ciudad de Paute, como se demuestra en el acta de entrega recepción de servicios y equipos, firmada por la usuaria Fanny Peralta Rojas y la empresa YOUNET COM S.A.S., por la prestación del servicio de acceso a internet de capacidad de 100 Mbps de fecha **2 de febrero de 2024**.
- La representante legal de la empresa YOUNET COM S.A.S., la señora ROSARIO NOEMI PESANTEZ MÁRQUEZ cuenta con un contrato de compra y venta de tendido de red, materiales y equipos de Rack armado ubicados en el cantón Paute, con la prestadora MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN de fecha 1 de junio de 2024.
- Existen comprobantes de ingreso por el concepto de pago del servicio de internet de los meses de Abril 2024, Mayo 2024, Julio 2024, Octubre 2024 y Diciembre 2024, entregados por la usuario Fanny Peralta de la ciudad de Paute, durante la verificación realizada el 17 de enero de 2025.

- Desde febrero de 2024 hasta junio de 2024, la empresa YOUNET COM S.A.S., venía brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Paute de la provincia Azuay a la señora Fanny Peralta Rojas, sin que para ello, en ese periodo de tiempo haya contado con el título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia Nro. P-CZO6-2025-0005 de 13 de enero de 2025, la señora MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN da respuesta mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E, en el cual manifiesta lo siguiente:

1. Informe si el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute es de su propiedad.

Los equipos instalados en el nodo que venía operando en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, efectivamente es de mi propiedad, desde el 01 de junio de 2024, conforme consta en las escrituras de compra y venta que adjuntamos al presente. Cabe indicar, que dicho nodo venía siendo operado por parte de la compañía YOUNET COM SAS, desde el **29 de febrero de 2024**, en base a un contrato civil de reventa de servicios de acceso a internet, otorgado por la suscrita en esa misma fecha a favor de dicha compañía, lo cual le otorga la posibilidad de prestar el servicio de acceso a internet, bajo el paraguas regulatorio de la suscrita, ante lo cual debemos manifestar que por un descuido administrativo no se realizó de inmediato el registro ante ARCOTEL, por lo que asumimos las consecuencias, considerando que las normas que regulan la figura de la reventa obligan a registrar dicho contrato de reventa al permisionario poseedor del título habilitante. Así mismo, la ARCOTEL, dentro del juzgamiento administrativo que nos ocupa, debe considerar que según lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda la responsabilidad respecto de la prestación de servicios es únicamente del prestador de servicios del régimen de telecomunicaciones, sin que la suscrita pueda delegar, transferir o ceder al revendedor ningún tipo de obligación o responsabilidad que se derive del ordenamiento jurídico vigente o de su título habilitante, por lo que la suscrita es la única responsable por el hecho de no haber registrado dicho contrato de reventa ante la ARCOTEL, y como manifestamos anteriormente, asumimos nuestra responsabilidad de haber incumplido con lo dispuesto en los reglamentos que regulan dicha figura.

2. Informe si lo manifestado en el informe técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024 es real y si las personas que atendieron a los técnicos de la ARCOTEL son trabajadores suyos.

Al respecto debo manifestar que efectivamente, lo manifestado en el informe técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024, es verdadero ya que la suscrita en esa fecha, es quien venía operando el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, y así mismo corroboramos lo manifestado en el informe en cuestión en el sentido de que las personas que entendieron a los técnicos de la ARCOTEL son trabajadores de la suscrita.

3. Informe si los documentos remitidos por mi representada dentro de la actuación previa Nro. IAP-CZ06-2024-0089 de 01 de octubre de 2024, corresponden a la operación de su ISP.

Efectivamente los documentos presentados dentro de la actuación previa Nro. IAP CZ06-2024-0089 de 01 de octubre de 2024, corresponden a la operación de mi ISP, debiendo indicar inclusive que la suscrita fue quien facilitó los mismos a la compañía YOUNET COM S.A.S.

4. Informe si desde el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute viene brindando el servicio de acceso a internet y desde que fecha lo hace.

El nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, efectivamente venía brindando el servicio de internet, desde febrero de 2024 hasta el 01 de junio de 2024 por parte de la compañía YOUNET COM S.A.S., con sustento en el contrato de reventa que adjuntamos al presente, y en adelante quien venía brindando el servicio en dicho nodo es la suscrita, para lo cual inclusive adquirimos los equipos con los que operaba YOUNET COM S.A.S., conforme el contrato que adjuntamos al presente (suscrito con la gerente y socia de YOUNET COM S.A.S.), ya que fue decisión de dicha compañía ya no continuar con la operación de dicho nodo.

5. Informe qué relación tiene con la compañía YOUNET COM SAS, y si conoce si la referida compañía viene brindando el servicio de internet en el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute.

(...)

Conforme lo manifesté en las respuestas anteriores, la compañía YOUNET COM SAS, desde el 29 de febrero de 2024, mantiene un contrato civil de reventa de servicios de acceso a internet, suscrito con mi persona, lo cual le otorga la posibilidad de prestar el servicio de acceso a internet desde esa fecha hasta la actualidad, que dicha operación estaría permitida bajo el paraguas regulatorio de la suscrita, ante lo cual debemos manifestar nuevamente que por un descuido administrativo no se realizó de inmediato el registro ante ARCOTEL, por lo que asumimos las consecuencias, considerando que las normas que regulan la figura de la reventa, obligan a registrar dicho contrato de reventa al permisionario poseedor del título habilitante, por lo que la ARCOTEL, dentro del juzgamiento administrativo que nos ocupa, debe considerar que según lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda la responsabilidad respecto de la prestación de servicios es únicamente del prestador de servicios del régimen de telecomunicaciones, sin que la suscrita pueda delegar, transferir o ceder al revendedor ningún tipo de obligación o responsabilidad que se derive del ordenamiento jurídico vigente o de su título habilitante, por lo que la suscrita es la única responsable por el hecho de no haber registrado dicho contrato de reventa ante la ARCOTEL, y como manifestamos anteriormente, asumimos nuestra responsabilidad de haber incumplido con lo dispuesto en los reglamentos que regulan dicha figura, estando prestos a recibir la sanción administrativa que sea pertinente.(...)”

En relación a lo manifestado por la administrada, lo indicado por el área Técnica de la Coordinación Zonal 6 y la respuesta dada por la señora María Otavalo Marín, se realiza el presente análisis:

De los datos adjuntos a la denuncia del 23 de mayo de 2024, se desprende que **YOUNET COM S.A.S.**, se encontraba haciendo publicidad, prestando el servicio de acceso a internet (comprobante de ingreso adjunto), con un nodo ubicado en la ciudad de Paute, calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo, a nombre propio (YOU NET), como se puede ver en las fotografías de la inspección (Informe técnico Nro. IT-CZO6-2024-429) y los anexos de la denuncia. La señora María Jaqueline Otavalo Marín en sus facturas remitidas como anexos al trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-016571-E** usa como nombre comercial “SISTELCEL”, es importante notar que en el local inspeccionado no se ha encontrado publicidad alguna de “SISTELCEL”, más bien se evidencia una serie de acciones posteriores a las labores de control para pretender evadir las responsabilidades por la prestación de un servicio sin el correspondiente título habilitante.

La administrada **YOUNET COM S.A.S.**, en su contestación manifiesta, que se prestó el servicio de internet con el nodo que se encuentra a nombre de la señora María Otavalo Marín, al respecto, cabe destacar que en ninguna parte de la contestación ni en la actuación previa se menciona la suscripción de un contrato de reventa.

Del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E, ingresado por la señora María Otavalo Marín, se señala que desde el 02 de junio de 2024, es la propietaria de los equipos instalados en el nodo que opera en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, así mismo sostiene que en el 29 de febrero de 2024, suscribieron con YOUNET COM S.A.S. un contrato civil de reventa lo cual le otorga la posibilidad de prestar el servicio de acceso a internet, y que por un descuido no se efectuó el registro en la ARCOTEL, queda evidenciado que no existe un documento legalizado que habilite la reventa del servicio. Además, sobre la base de la información recabada se ha comprobado que el servicio es brindado en fecha anterior al 29 de febrero de 2024 en la ciudad de Paute por parte de la empresa YOUNET COM S.A.S.

Ahora bien, del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, efectuado dentro de la etapa de prueba, concluye lo siguiente:

“(…)

Se ha podido verificar que la empresa YOUNET COM S.A.S; ha brindado el servicio de acceso a internet en la ciudad de Paute, como se demuestra en el acta de entrega recepción de servicios y equipos, firmada por la usuaria Fanny Peralta Rojas y la empresa YOUNET COM S.A.S., por la prestación del servicio de acceso a internet de capacidad de 100 Mbps de fecha **2 de febrero de 2024**.

(…)

Desde febrero de 2024 hasta junio de 2024, la empresa YOUNET COM S.A.S., venía brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Paute de la provincia Azuay a la señora Fanny Peralta Rojas, sin que para ello, en ese periodo de tiempo haya contado con el título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”

En el referido informe se adjunta:

- Acta de entrega recepción de equipos: documento que tiene como logo YOUNET.NET, N° 000102, Lugar Paute, **Fecha de 2 de febrero de 2024**, documento en el cual señala, **“estos términos de servicio son aplicables a clientes que han adquirido nuestro servicio de internet”** así mismos dice, que como responsabilidad de YOUNET COM S.A.S es el de proveer y ejecutar este servicio, se indica además que los equipos instalados son de propiedad de YOUNET COM S.A.S., se coloca toda la información respecto a los costos, acta realizada a la usuaria Fanny Peralta.
- Comprobantes de ingreso por concepto de servicio de internet, a nombre de la señora Fanny Isabel Peralta.

Por consiguiente, a pesar de que a la presente fecha se indique que hubo un contrato de reventa entre la señora María Otavalo Marín y la administrada YOUNET COM S.A.S. con fecha 29 de febrero de 2024, el mismo no fue presentado en ningún momento en ARCOTEL por lo que carece de validez, además así el referido documento se hubiera registrado, de acuerdo a las pruebas que se han actuado dentro del presente procedimiento administrativo, se ha demostrado que la compañía YOUNET COM S.A.S. prestó el servicio de acceso a internet sin contar con un título habilitante, ya que con el acta de Acta de entrega recepción de equipos data de **02 de febrero de 2024**, es decir, en fecha anterior al 29 de febrero de 2024, fecha en la cual se suscribió el supuesto contrato de reventa (no registrado hasta la presente fecha).

Por otro lado, el RUC Nro. RUC: 0195129029001, de YOUNET COM S.A.S., tiene como fecha de inicio de actividades el 27 de septiembre de 2023 (SRI), con establecimiento matriz en la ciudad de Paute, provincia del Azuay, dirección: Abdón Calderón s/n.

En este contexto con la prueba presentada por la administración, esto es, el informe final de actuación previa Nro. IAP-CZO6-2024-0131 de 13 de diciembre de 2024 y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, el cual versa sobre la prestación del servicio de acceso de internet sin un título habilitante por parte de **YOUNET COM S.A.S.** donde se evidencia con fotografías, documentos, publicidad, comprobantes de pago, que sirven como prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que los mismos sean valorados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción ya que se ha demostrado la que **YOUNET COM S.A.S. brindó el servicio de acceso a internet sin contar con un título habilitante del 02 de febrero de 2024 a junio de 2024.**

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **YOUNET COM S.A.S.**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el Art. artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **YOUNET COM S.A.S.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación pero no admite en incumpliendo y no presenta un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

A la presente fecha, de acuerdo a la documentación presentada, la empresa YOUNET S.A.S se encuentra comercializando su servicio a nombre de la señora María Otavalo Marín por lo cual cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La conducta infractora consisten en operar un sistema de servicio de acceso a internet sin la autorización correspondiente, como consecuencia de esta actividad el Estado Ecuatoriano no ha percibido valores por Derecho de Concesión también tarifas que debe pagar en los periodos establecidos en la ley, siendo estos los daños causados por la comisión de la infracción, por cuanto no concurre en esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

De acuerdo a la información adjunta en la denuncia y en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0048 del 21 de enero de 2025, se ha evidenciado la obtención de beneficios económicos por el concepto de "Pago Internet", por lo que cumple con esta agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) El responsable de la Función Instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la Regla de la contradicción, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0015 de 04 de febrero de 2025, lo siguiente:

"(...)DISPONGO: 1.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículos 194 y 256 el periodo de evacuación de prueba se declara concluido, consecutivamente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. 2.- Los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas son los siguientes: el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0119 de 21 de enero de 2025, el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E de 23 de enero de 2025, y el informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025; 3.- Notifíquese con el contenido de la presente

providencia en las direcciones de correo electrónico: younetpagos@gmail.com, smuñoz@lexsolutions.net y sebastianmunozvelez@hotmail.com, señalados para el efecto.”

f) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

*“(…)En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(…)”*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso los atenuante 1 y 3, y el agravante número 2, el valor de la multa a imponerse corresponde a DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$18.413.42).

g) Como conclusión el Dictamen emitido por la Función Instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **YOUNET COM S.A.S.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo los artículos 18, numeral 3 del artículo 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos

mediante informe jurídico Nro. CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 3 del art. 130 y se ha determinado el cumplimiento del agravante 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001931-E de 05 de febrero de 2025, ingresado en la Coordinación Zonal 6, la administrada **YOUNET COM S.A.S., presenta escrito donde manifiesta:**

“(...) Con mucha preocupación y asombro he recibido la providencia que atiendo, en la cual, entre otras cosas, se remite el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, la contestación efectuada con trámite No. ARCOTEL-DEDA- 2025-001257-E del 23 de enero de 2025, por parte de la señora María Otavalo, un informe jurídico informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025, en el que ya se resuelve prácticamente, el hecho que se investiga y la infracción que presuntamente estoy cometiendo, y paralelamente se declara concluido el período de prueba, dejando a mi representada en un estado de completa indefensión, pues no se ha otorgado la posibilidad de contradecir u opinar sobre la misma, sino simplemente, de manera unilateral se decide emitir un informe jurídico lapidario.

El Art. 196 del COA, establece lo siguiente: “Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”; la contestación de la señora María Otavalo, y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C- 2025-0048, es un prueba generada en base a una solicitud realizada por la administración pública, que dio paso a nuestra solicitud dentro del período de prueba, justamente para que mi representada cuente con mayores elementos de juicio, misma que por norma procedimental y constitucional debía ser puesta en nuestro conocimiento para que nos pronunciemos al respecto, como cualquier procedimiento administrativo o judicial del mundo, ya que es una regla universal.

(...)Por lo expuesto, habiéndose demostrado la violación al debido proceso, a la legítima defensa y a la regla de contradicción establecida en nuestra normativa, solicito que no se considere el contenido del informe jurídico IJ-CZO6-C-2025- 0015 de 03 de febrero de 2025, y más bien en atención al artículo 137 del Código Orgánico Administrativo que dispone “Actuaciones orales y audiencias. La administración pública puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo. Se dejará constancia de los actos del procedimiento administrativo

*realizados de forma verbal en el acta correspondiente” se convoque a una audiencia oral.
(...)”*

Respecto de lo manifestado por la expedientada, se debe señalar que con la finalidad de asegurar el derecho a la defensa y respetando la regla de la contradicción, una vez que se evacuaron y concluyó el término de prueba, se ha puesto en conocimiento de todas las pruebas que fueron dispuestas y actuadas en la etapa de evacuación de prueba, con fecha 13 de enero de 2025, la Función Instructora notificó a **YOUNET COM S.A.S. con la apertura de la evacuación de prueba en la que se dispuso:**

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** En atención a lo solicitado como prueba por parte de la administrada, se envíe un oficio a la señora María Otavalo Marín con la finalidad de que informe en un término de once (11) días, lo siguiente: “(...) **b)** Solicitar al área técnica realice una verificación acerca de los argumentos emitidos por el expedientado en el Trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-000446-E del 13 de enero de 2025;** **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”;*

Por cuanto en virtud de lo dispuesto, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal emitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, la señora MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN da respuesta mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E a lo dispuesto en providencia, y la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal emitió Nro. IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025.

El 04 de febrero de 2025, la Función instructora, notificó a la administrada con la providencia de cierre de prueba y corrió traslado con todos los documentos emitidos en el periodo de prueba, la misma que dice:

“(...)1.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículos 194 y 256 el periodo de evacuación de prueba se declara concluido, consecutivamente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. 2.- Los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas son los siguientes: el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0119 de 21 de enero de 2025, el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E de 23 de enero de 2025, y el informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025(...)”

Con la notificación de la providencia, y los documentos actuados en la etapa de evacuación de prueba, se está respetando y garantizando la regla de la contradicción por lo que no se acogen las alegaciones efectuadas por **YOUNET COM S.A.S.**

Con relación a la solicitud de audiencia Oral, en virtud de que se han analizado todos los documentos, informes y evidencias dentro del presente Procedimiento, no es necesario que se efectuó la misma.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **YOUNET COM S.A.S.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, **por haber prestado el servicio de acceso a internet sin contar con un título habilitante de acuerdo a la normativa vigente;** incumpliendo los artículos 18, numeral 3 del artículo 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0012 de 26 de 19 de febrero de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **YOUNET COM S.A.S.**, en el incumplimiento de lo descrito en artículos 18, numeral 3 del artículo 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **YOUNET COM S.A.S.**, con RUC Nro. 0195129029001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1 y 3, y el agravante número 2, la sanción económica DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$18.413.42), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **YOUNET COM S.A.S.**, que cumpla con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, la que se encuentra obligada de acuerdo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la normativa aplicable relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 6.- INFORMAR, a **YOUNET COM S.A.S.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **YOUNET COM S.A.S.**; en la dirección de correo electrónico, younetpagos@gmail.com, smuñoz@lexsolutions.net y sebastianmunozvelez@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 26 de febrero de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2